

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-822**, obran contestaciones de las demandadas. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado el aviso de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar las calificaciones de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de agosto del dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>09 DIC 2021</u> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>196</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-078**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allega constancia de notificación de la llamada en garantía a **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se tiene contestación de la misma vista a folios 142 y 143, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170, portadora de T.P. No. 83.390 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-056**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** se tiene que a folios 460 a 465 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con la C.C.52.185.484 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 178788 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a poder obrante a folio + del expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

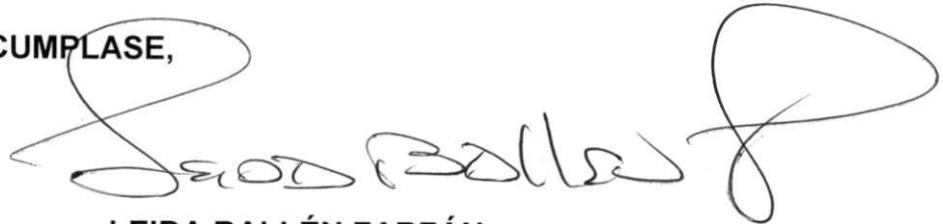
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO**, identificado con la C.C. 1075655441, con tarjeta profesional vigente No. 1 232.007 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., EN ADELANTE AVIANCA S.A.**, conforme a poder obrante a folio 461 del expediente.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AVIANCA S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 196 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-612**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviado los tramites de notificación a la demandada **HOTELES SJ S.A.S**, por parte del despacho y la demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dr. **FRANCY LIZETH SOLANO SILVA**, identificada con la C.C. 53.130.031, con tarjeta profesional vigente No. 238.922 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **HOTELES SJ S.A.S**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **HOTELES SJ S.A.S**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos "6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25" toda vez que se realizó un pronunciamiento de manera general de los mismos, cuando lo que debe realizar es un pronunciamiento expreso de cada hecho.
- B.** Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda.
- C.** En el acápite denominado como "fundamentos en derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- D.** Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes

que no tengan carácter probatorio, se observa, que no hay una respectiva individualización y vinculación de las pruebas en el acápite correspondiente.

- A. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2021-272**, informándole que a folios 327-330 obran escritos de excepciones de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 DIC 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez notificadas las demandadas, las mismas presentan escritos de excepciones de las cuales se correrá traslado.

Así mismo, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, previo a decretar el embargo solicitado, se incorpora y pone en conocimiento la Resolución No. SUB 310679 del 23 de noviembre de 2021, allegada por COLPENSIONES, vista a folios 337 a 342, en donde manifiesta dar cumplimiento de la obligación, una vez se pronuncie la parte demandante se decidirá sobre las medidas solicitadas.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificado con C.C. No. 77.091.125 y T.P. 248528, como apoderado de la ejecutada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda (fl327).

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. 219.124, como apoderado de la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda (fl330).

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la Resolución No. SUB 310679 del 23 de noviembre de 2021, allegada por COLPENSIONES, vista a folios 337 a 342, en donde manifiesta dar cumplimiento de la obligación, una vez se pronuncie la parte demandante se decidirá sobre las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>09 DIC 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>196</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-092**, obran trámites de notificación y contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado el demandado, **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A**, por parte del despacho, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.847.582 y T.P. No. 129.481 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A**, conforme a poderes obrantes en el expediente a folio (202).

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido de las notificaciones realizadas a las demandas **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-296**, informándole que obran contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega certificados de notificación a COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A., de las cuales solo las dos primeras allegaron escrito de contestación en término.

Así mismo, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **COLPENSIONES** se tiene que a folios 120-122 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Finalmente, en cuanto a PROTECCION S.A., pese a que obra tramite de notificación, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la demandada PROTECCION S.A. para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada **PROTECCION S.A.**, a la doctora ANDREA BAQUERO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 52.193.023 de Bogotá y T.P. No. 148.640 del C.S.J.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. N° 91.510.758 y T.P. N° 219.124 del C.S de la J como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. N° 52.897.248 y T.P. N° 152.354 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S de la J como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 121.

OCTAVO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOVENO: ORDENAR la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de la demandada **PROTECCION S.A.** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a

la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

DECIMO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **PROTECCION S.A.**, a la doctora ANDREA BAQUERO HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 52.193.023 de Bogotá y T.P. No. 148.640 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la Av. Jimenez 4-90 Of. 502 Bogotá, Tel. 3112632665, e-mail asesoriasjuridicas10@gamil.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

DECIMO SEGUNDO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

DECIMO TERCERO: Se ordena por **SECRETARIA** se realice la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>196</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-790, obra contestación de demanda por PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandada en efecto arrima constancias de notificación, sin embargo, las mismas están dirigidas a PORVENIR S.A., cuando la demandada en el presente proceso es PROTECCION S.A., por tal motivo las mismas no serán tenidas en cuenta.

Ahora bien, pese a que no se allega constancia de notificación de la demandada PROTECCION S.A., se tiene contestación de la misma vista a folios 103-117, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. N° 52.532.969 y T.P. N° 228.020 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.118).

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 196 del 09 DIC 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

[Handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-700, el apoderado de la UGPP interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, así mismo obra contestación de PROTECCION S.A. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 243 a 348 del plenario obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021 mediante el cual este Despacho dio por no contestada la demanda por falta de subsanación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Conforme lo anterior, el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, pues el auto fue notificado el 25 de agosto de 2021, y recurso fue presentado hasta el 30 de agosto, siendo que el término venció el 27 de agosto, así las cosas, sería el caso conceder el recurso de apelación si no fuera porque observa el Despacho, que en efecto el 12 de agosto de 2020, se subsana dentro del término y en debida forma la contestación de la demandada UGPP, lo cual devendrá en dar por contestada la demanda por dicha entidad.

Ahora bien, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** se tiene que a folios 249 y 250 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de agosto de 2021 por extemporáneo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la contestación de la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA** identificada con C.C. N° 1146436817 y tarjeta profesional No. 289021 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintidos (22) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a .M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 146 del 09 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-444, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA TERESA RIVEROS DE MACIAS Y AL SEÑOR GUILLERMO MACIAS RIVEROS, representados por curador ad litem, allegan de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. **JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS** identificado con la C. C. No. 19.214.105 y portador de la T. P. No. 63576 expedida por el C. S. J. como curador ad litem de los demandados, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA TERESA RIVEROS DE MACIAS Y AL SEÑOR GUILLERMO MACIAS RIVEROS.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA TERESA RIVEROS DE MACIAS Y AL SEÑOR GUILLERMO MACIAS RIVEROS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintidos (22) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 146 del 09 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., diciembre 01 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2020-276**, informándole que a folios 124-125 obra escrito de excepciones de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 DIC 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, pese a que no obran tramites de notificación de la ejecutada, se tiene escrito de excepciones a folios 124-125, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y por tanto del escrito se correrá traslado.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 11.431.461 y T.P. 56196, como apoderado de la ejecutada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 100-122.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>09 DIC 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>196</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-720**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, toda vez que aseguró que el accidente de tránsito sufrido por la demandante y mediante el cual se pretende demostrar la culpa patronal, no es un tema laboral si no por el contrario un asunto netamente de orden civil.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, esto, debido a que a la decisión tomada por el Despacho como se explicó en auto precedente, se basó en lo dispuesto el Artículo 216 CST, al encontrarse la demandante en cumplimiento de funciones originadas en un contrato de trabajo, y por tanto lo que aquí se debatirá será la existencia del ese nexo causal entre el hecho y el daño por causa o con ocasión del trabajo, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Por otra parte teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES TELECOM S.A.S. contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

3-10-2021

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-378**, informándole que obra solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 DIC 2021.

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra petición de la Dra. NATALIA RUEDA CARRILLO, en donde solicita continuar con el tramite del ejecutivo si lugar a realizar liquidación de crédito, toda vez que con la decisión del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., se entiende por innecesaria la misma.

De lo anterior, debe indicar el Despacho que la realización de la liquidación de crédito de la cual se debe correr traslado a la contraparte, no obedece a un capricho de esta Juzgadora, la misma está contemplada en el Art. 446 del CGP, por lo que en aras de garantizar el debido proceso a cada una de las partes, se debe agotar cada procedimiento como está establecido en la Ley, máxime cuando una vez decidida la misma, también se procederá a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo como fue ordenado en el mandamiento de pago, por ello, se NEGARA la solicitud allega y en consecuencia se mantendrá la decisión adoptada en providencia anterior, esto es, que permanezcan las diligencias en Secretaria hasta que se allegue la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en los términos y condiciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 09 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

RADICADO 2015-0084

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diciembre dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra poder allegado por el demandante y se encuentra pendiente por resolver lo dispuesto por el H. H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 07 DIC 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito contentivo de la reforma a la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos del art. 25 del CPL en tal sentido dispone:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: De la REFORMA A LA DEMANDA, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **SANTIAGO TRUJILLO PLAZA**, identificado con C.C. No. 4.939.063 y T.P. No. 119.844 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme poder obrante a folio 326, así mismo se tiene por incorporado el PAZ Y SALVO firmado por el Dr. LEOPOLDO SUAREZ CARRILLO (fl. 327).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 196 de 09 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-618**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 04 de agosto De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-020**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A**, por parte del despacho, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.035.426 y T.P. No. 269.922 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificada con la C.C. 1.019.080.336, con tarjeta profesional vigente No. 286.638 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: De conformidad con la solicitud de corrección de la anotación del 11 de agosto de 2021, se accederá a la misma teniendo en cuenta que se verifica que en efecto por error involuntario, se registró la actuación de otro proceso, por **SECRETARIA** déjese la constancia secretarial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tp/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-042**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se tiene que a folios 35 a 38 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificada con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante a folio 35 del expediente digital.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día once (11) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 196 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-236**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ISMOCOL S.A**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y **ECOPETROL S.A**, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **DIANA ALEXANDRA PRADA HERNANDEZ**, identificada con la C.C. 1.110.563.893 de Ibagué, con tarjeta profesional vigente No. 320.499 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **ISMOCOL S.A**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos de folio "89-92, 97, 106, 107-108, 136, 139, 140, 142-151, 154, 155, 357, 358, 359, 360, 362-363, 366-369, 376" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, de igual manera, los documentos digitales allegados en el archivo de folio "76, 77, 78, 79, 80, 81, 82" no es legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, en el mismo sentido, una vez revisado los documentos suministrado en el expediente digital, no se logra evidenciar las pruebas "3, 6, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 29, 33, 34, 36, 38" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.421.567 y T.P. No. 86.803. C.S.J.

Para que actúe en calidad de apoderado de la demanda **ECOPETROL S.A**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada **ECOPETROL S.A**, toda vez que la misma procedió a contestar el documento original de la demanda, omitiendo que esta fue inadmitida y dicha contestación debería versar sobre el escrito subsanado.

QUINTA: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79. 985.203 y T.P. No. 115.849 C.S.J. Para que actúe en calidad de apoderado de la demanda **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

SEXTA: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos de folio "528-539" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, de igual manera, los documentos digitales allegados en el archivo de folio "64-70" no es legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, y es de manifestar que una vez revisado los documentos suministrado en el expediente digital, no se logra evidenciar la prueba "10" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.
- C.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 09 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 196
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., diciembre 02 de dos mil veintiuno de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-224**, informándole que a folio 46 del plenario obra solicitud de terminación por conciliación extrajudicial. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 DIC 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho observa que en efecto a folios 46-49, obra escrito denominado CONCILIACION EXTRAJUDICIAL celebrada ante las partes, sin embargo, sobre la misma se debe advertir, que solo tendrá validez cuando el proceso conciliatorio se adelante ante una de las entidades de que trata el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto en audiencia de conciliación que se adelante ante esta Juzgadora.

En el mismo sentido, se le precisa a la demandante SONIA MARLENE GOMEZ, que en el presente proceso cuenta con derecho de postulación, que recae en cabeza de la Dra. CECILIA GUZMAN MARTINEZ, pues a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., por lo cual esta última debe igualmente ratificar la acuerdo que se llegue a realizar en este proceso.

Conforme a lo anterior, el acuerdo presentado no goza de plena validez y por tanto no se dará aprobación al mismo.

Sin embargo, el Despacho advierte a las partes que las mismas cuentan con la facultad de realizar TRANSACCIÓN conforme lo dispuesto en el Art. 312 del C.G. del P., por ello, se **REQUIERE** a la partes para que manifiesten si es su voluntad realizarla y tal sentido deben allegar nuevo escrito conforme lo describe tal disposición normativa.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación presentada a folios 47-49, por los motivos anotados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días manifiesten si es su voluntad realizar transacción y tal sentido deben allegar nuevo escrito conforme lo describe tal disposición normativa.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 09 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre 02 de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No **2019-782**, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito. Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto anterior:

VALOR COSTAS..... \$ 1.000.000
TOTAL \$ 1.000.000

ES: UN MILLON DE PESOS M/CTE

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,
Bogotá D.C., 07 DIC 2021.

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

1-. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

2-. APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>196</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-628, informándole que se ha cumplido lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 31 de mayo de 2021. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de mayo de 2021, esto es, el respectivo registro nacional de emplazados de la Rama Judicial a la demandada CEYM COMPAÑILA ELECTRICA MECANICA S.A.S., visto a folio 292 del expediente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en este proceso por este Despacho el día 15 de febrero de 2015, esta Juzgadora dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 10 de junio De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>09 DIC 2021</u> .
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>146</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre 02 de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2020-340**, informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito describiendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día diez (10) de junio de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 09 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 146

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-566**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte del COMKASOL S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COMKASOL S.A., allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18., en el cual desiste de las pruebas que no habían sido allegadas, modificando así el acápite de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de COMKASOL S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintitres (23) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>196</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-358**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se incorpora trámite de notificación realizado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.718.110 y T.P. No. 122.503 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la parte demandante, conforme a poderes obrantes a folio 28 reverso del expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintitrés (23) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-134**, cumplido el término de traslado el apoderado de la demandada STAK ACTIONS S.A.S. guardo silencio. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que auto del 04 de noviembre de 2021 se notificó por conducta concluyente a la demandada STAK ACTIONS S.A.S., no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

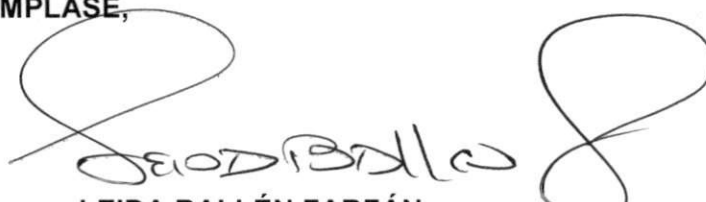
Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **STAK ACTIONS S.A.S.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticuatro (24) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 C.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-206**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte del BANCO DE BOGOTA D.C. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada BANCO DE BOGOTA D.C. allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

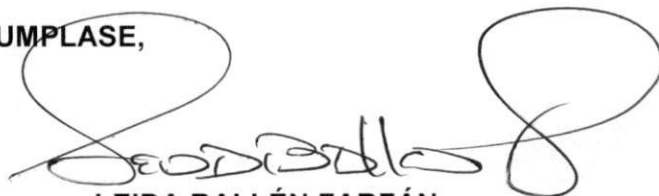
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte BANCO DE BOGOTA D.C, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticuatro (24) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>196</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-557**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-557**, instaurada por el Doctor **ALEJANDRO ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **1.127.532.252**, Apoderado Judicial del señor **JHON EDUARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **79.128.322**, y del señor **JAIRO ENRIQUE LINARES VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.409.740**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los derechos de petición impetrados por el Apoderado Judicial de los accionantes, con radicados No. **2021_12064674** y **2021_12064332** de fecha 11 de octubre de 2021, en que solicitó el traslado de régimen pensional, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media (RPM), el trámite de doble asesoría y copia íntegra del expediente pensional de cada uno de cada uno de sus poderdantes, sin que hasta la fecha de presentación de la Tutela se haya recibido respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 196 del 09 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA